

(SE DECLARA LIBRE LA EXPLOTACIÓN DE MADERAS EN LOS BOSQUES NACIONALES)

Aprobado el 1 de Septiembre de 1932

Publicado en La Gaceta No. 212 del 4 de Octubre de 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Con el propósito de fomentar la exportación nacional, se declara libre la explotación de las maderas en los bosques nacionales, quedando derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular, excepto la que establece la forma de medir la madera para su exportación.

Artículo 2.- Los derechos de exportación y el impuesto forestal que en lo sucesivo deberán cobrarse sobre las maderas que se envíen al exterior, en bruto o aserradas, serán los siguientes:

MADERAS DE CONSTRUCCIÓN

Cedro espino, cortés, genízaro, guanacaste, quebracho, pino y otras similares.

Si su valor fob, no excede de C\$ 12.00 el millar de pies superficiales, pagarán por cada millar C\$ 0.125 (Derechos Exportación), C\$ 0.50 (Impuesto Forestal)

Si su valor excede de C\$ 12.00 y no excede de C\$ 24.00 el millar de pies superficiales, pagaran por cada millar C\$ 0.25 (Derecho Exportación), C\$ 1.00 (Impuesto Forestal)

Si su valor excede de C\$ 24.00, pagarán por cada millar de pies superficial C\$ 0.50 (Derechos Exportación), C\$ 2.00 (Impuesto Forestal).

MADERAS DE EBANISTERÍA

Caoba, cedro real y roble:

Si su valor fob no excede de C\$ 40.00 el millar de pies superficiales, pagarán por cada millar C\$ 0.25 (Derecho Exportación), C\$ 1.00 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 40.00 el millar de pies superficiales, pero no excede de C\$ 80.00, pagarán por cada millar C\$ 0.50 (Derecho Exportación), C\$ 2.00 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 80.00, pagarán por cada millar de pies superficiales C\$ 0.75 (Derecho Exportación), C\$ 3.00 (Impuesto Forestal).
Guayacán, námbar y otras de ebanistería:

Si su valor no excede de C\$ 12.00 el millar de pies superficiales o de kilos, pagarán por cada millar C\$ 0.125 (Derecho Exportación), C\$ 0.50 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 12.00 pero no excede de C\$ 24.00 el millar de pies superficiales o de kilos, pagarán por cada millar C\$ 0.25 (Derecho Exportación), C\$ 1.00 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 24.00, pagarán por cada millar de pies superficiales o de kilos C\$ 0.50 (Derecho Exportación), C\$ 2.00 (Impuesto Forestal).

MADERAS DE TINTE

Brasil, mora y otras similares:

Si su valor no excede de C\$ 6.00 el millar de pie superficiales pagarán por cada millar C\$ 0.125 (Derecho Exportación), C\$ 0.25 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 6.00 pero no excede de C\$ 12.00 el millar de pies superficiales, pagarán por cada millar C\$ 0.25 (Derecho Exportación), C\$ 0.50 (Impuesto Forestal).

Si su valor excede de C\$ 12.00 el millar de pies superficiales, pagarán por cada millar C\$ 0.50 (Derecho Exportación), C\$ 1.00 (Impuesto Forestal).

Artículo 3.- Para la aplicación de esta tarifa cada mil kilos se considerarán como equivalentes a mil pies superficiales de madera.

Artículo 4.- Quedan derogadas las tarifas anteriores de exportación de maderas y de Impuesto Forestal, y en vigor todas las disposiciones relativas a estos impuestos desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, D. N., 1 septiembre de 1932.- **C. URBINA h.**, D. P.- **ART. ZELAYA**, D. S.- **H. ARGÜELLO CERDA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara Del Senado – Managua, D. N., 21 de septiembre de 1932.- **J. ROMÁN GONZÁLEZ**, S. P.- **J. CAJINA MORA**, S. S.- **ALBERTO GÓMEZ**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE - Casa Presidencial – Managua, D. N., septiembre 23 de 1932.- **J. M. MONCADA**.- El Ministro de Hacienda.- **G. ARGÜELLO V.**